

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 411-2023/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Homicidio Coautoría Elemento característico

Sumilla 1. El CP reconoce dos grados de intervención delictiva, que expresan la vinculación entre sujeto y comportamiento delictivo; todos los intervinientes (autor y partícipes –cómplices e investigadores–) infringen la norma, lo que los hace responsables. El artículo 23 del CP reconoce tres modalidades de autoría: autoría directa e inmediata, coautoría la autoría mediata; y, respecto de la coautoría, la define como “...los que lo cometan [el delito] conjuntamente”. El requisito o exigencia fundamental y básica de esta última es, objetivamente, la realización del delito mediante división vinculante –no separadora– del trabajo, que explica la vinculación normativa que existe entre los coautores y la obra común que es el delito. Los **coautores** son competentes por el delito en razón de una realización parcial del tipo penal por medio de una conducta a la que, desde la semántica social, le alcanza un sentido delictivo; mancomunidad que se en virtud de la objetiva relación de sentido de cada comportamiento respecto de la realización del tipo. Se castiga, pues, los aportes prohibidos realizados por dos o más personas en el delito, en lo característico del mismo, en cuya virtud se entiende que, normativamente, el delito se comete conjuntamente –en el presente caso, en el delito de homicidio–. **2.** El agraviado sufrió en dos momentos diferenciados, pero consecutivos, dos ataques con diferente nivel de intensidad, siendo que el primer ataque, del encausado Juan Ricardo Medina Escalante, fue el que le ocasionó la muerte. El que los ataques fueran consecutivos, al calificarse de diferenciados, denotan una actuación autónoma uno del otro –no complementario–, sin que en su ejecución mediara una comisión conjunta del homicidio. El contexto de los hechos revela que el ataque ulterior de la encausada recurrente MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS carezca de sentido delictivo, del tipo legal de homicidio. No se presenta, asimismo, los casos especiales de lo que se denomina autoría sucesiva, aditiva y sucesiva, como asume el Tribunal Superior [vid.: folio 7 de la sentencia de vista], en tanto en cuanto no se advierte un aporte conjunto pareo la comisión de un delito de homicidio.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, doce de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia de fondo motivada y fundada en Derecho) e infracción de precepto material, interpuesto por la encausada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y seis, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y cinco, de tres de mayo de dos mil veintidós, la condenó como coautora del delito de homicidio simple en agravio de Ubaldo Elías Quispe Zubía a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y

al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias mérito declararon probado que el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, como a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos, el agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía, de cuarenta años de edad, ingresó al interior de su habitación, ubicada en la Calle Pizarro doscientos dos – Cercado de Arequipa, en compañía del ya condenado Juan Ricardo Medina Escalante, de treinta y ocho años, y de la encausada recurrente MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS, de treinta años de edad, donde continuaron libando licor. Aproximadamente a las veintitrés horas los invitados Juan Ricardo Medina Escalante y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS luego de una discusión atacaron al agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía. El condenado Juan Ricardo Medina Escalante se valió de un arma de fuego que el agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía tenía en su habitación, arma que utilizó como objeto contundente, con la que lo golpeó reiteradamente en la cabeza y pómulo izquierdo. Estos golpes ocasionaron una fractura craneoencefálica grave abierta (lesión que afecta la bóveda y la base del cráneo, y que se comunica con el espacio extracraneal), que finalmente provocó su muerte. El agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía, luego del ataque y quejándose de las lesiones que le ocasionó el condenado Juan Ricardo Medina Escalante, también fue objeto atacado por la encausada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS, quien a pesar de ver el sufrimiento de la víctima atacó al agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía con un pedazo de cerámico, produciéndole múltiples heridas cortantes en el cuello, región torácica y mano izquierda, lo que importó un sufrimiento innecesario a la víctima atendiendo a todas las lesiones que se le infirió.

∞ Previo a los hechos, el agraviado y los encausados se encontraron por las inmediaciones de la Universidad Católica Santa María. Los tres concurrieron juntos a una discoteca donde el agraviado había estado previamente, cerca del lugar de encuentro, local en el que estuvieron bailando y tomando licor.

∞ Después de los hechos los encausados Juan Ricardo Medina Escalante y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS se fueron a seguir tomando, y el primero vendió el arma de fuego.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha realizado como a continuación se expone:

∞ **1.** El señor fiscal provincial, mediante requerimiento de fojas catorce, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, acusó a MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS y Juan Ricardo Medina Escalante como coautores del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 108, numeral 3, del Código Penal, en agravio de Ubaldo Elías Quispe Zubía.



∞ 2. Realizada la audiencia de control de acusación de fojas treinta y nueve, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y tres, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y el auto de citación a juicio, se realizó el juicio oral y tras su desarrollo, el Segundo Juzgado Penal Colegiado dictó sentencia condenatoria de fojas ciento setenta y cinco, de tres de mayo de dos mil veintidós. Consideró que:

*** A.** Se conoció como hecho nuevo, respecto de la intervención de la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS, que en el momento que ocurrieron los hechos, según la declaración prestada en el plenario por testigo impropio Juan Ricardo Medina Escalante, que mientras él se encontraba encima del agraviado, luego de haberlo golpeado con el arma, la acusada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS reventó un azucarero en la cabeza del agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía; que por ello este hecho no aparece en la acusación; que ello mereció que la defensa de la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS, formulara preguntas como: “En la declaración que usted ha dado a la Fiscalía de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno ¿declaró con la verdad? ¿usted ha dado toda la información que tenía? Respondió que: no; continuando con las preguntas, indicó: A usted le han preguntado si tiene algo más que agregar en su declaración ¿es correcto? Respondió: “creo que sí, no recuerdo bien”; la defensa cuestionó ¿es verdad de que en esta declaración nunca mencionó que María arrojó un objeto o una azucarera en la cabeza de Elías?, respondió: “no, no lo aclare”. ¿Tampoco precisó que, con los pedazos de esa azucarera, un objeto que le arrojó a la cabeza, le cortó el cuello? Respondió: “no, no dije eso, lo guardé para mí”; que, asimismo, el Ministerio Público también preguntó, en estos términos: “Señor Ricardo quiero que haga una precisión, ¿por qué motivo no declaró en su declaración de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno que la persona de María Eugenia Castañeda Riveros también golpeó la cabeza del agraviado con una azucarera? Respondió: “porque en ese momento, antes de que yo haga la declaración, la misma policía me dijo que era mejor que no involucre a la otra persona para que me den menos pena, entonces yo traté de omitir esas cosas, pero ahora viendo la magnitud del problema quiero decir toda la verdad, estoy diciendo toda la verdad”.

*** B.** Esta información nueva no mereció pronunciamiento alguno por parte del representante del Ministerio Público y de la defensa en sus alegatos finales. Por ello, en aplicación al artículo 397, numeral 1, del CPP, no se puede dar por probada esta circunstancia que en definitiva se tomó como una especificación al término utilizado por el Fiscal cuando atribuyó que ambos encausados en un inicio procedieron a “atacarlo”. No obstante, queda claro que el comportamiento de la acusada, de realizar cortes en una zona vital, en el momento del acontecimiento, aportó precisamente lo que la acusación le atribuye “causar males innecesarios a una persona que agonizaba”, lo que determina un actuar conjunto.

*** C.** Sobre el informe pericial 513-2019, en el plenario el perito Mario Manrique Puma explicó que: “...en la superficie del espaldar de la cama y en la mesa de noche que se encontraba en lado derecho, se observó manchas pardo oscuras



y rojizas de tipo salpicadura con proyección por el golpe que se le da en la cama, por debajo de los pies del cadáver se encontró fragmentos de vaso roto en su costado izquierdo que era un mueble que estaba desarmado, en la cama se encontró un pantalón de buso de material sintético color blanco con adherencia también sustancia pardo oscura, en el piso en el lado izquierdo se encontró un reloj pulsera, una correa de color rojo rota, estaba también sobre la superficie de la sabana adherencias de sustancias de color pardo oscura, en el piso y en la cama se apreció presencia de fragmentos de porcelana de color verde restos de azúcar, parece que era una azucarera y parece que lo habían roto...”. Precisamente este objeto se encontró en la escena del crimen totalmente destrozado, incluso en el Informe Reconstructivo 175-20-TX se tiene la fotografía de todas las piezas rotas del azucarero como objetos, utilizados para lesionar, que presentaban restos de sangre en sus bordes; que es del caso que la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS con uno de los pedazos del azucarero roto se abalanzó contra el agraviado y le efectuó cortes en el lado izquierdo, siendo retirada por el testigo impropio Juan Ricardo Medina Escalante, como ya se señaló.

* **D.** Se probó que el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, “...Medina Escalante se valió de un objeto contundente, que es un arma de fuego que tenía el agraviado en su habitación, con el cual procedido a golpearlo en reiteradas oportunidades en la cabeza y pómulo izquierdo; produciendo la fractura de bóveda y base de cráneo, cráneo encefálico grave abierto, *lo que provocó finalmente su muerte*;...luego del ataque y quejándose de las lesiones..., también fue objeto de ataques por parte de la acusada María Eugenia Castañeda Riveros, quien a pesar de ver el sufrimiento de la víctima, ésta con un pedazo de cerámico procedió a atacar al agraviado, produciéndole múltiples heridas cortantes en el cuello, región torácica y mano izquierda, lo cual demuestra que se causó un sufrimiento innecesario”.

* **E.** En estricto, la defensa no cuestionó que la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS infirió cortes en la zona del cuello al agraviado e incluso que utilizó un medio extracorpóreo (cerámico). Es más, planteó que ese medio le daría gravedad al hecho para considerarlo delito de lesiones leves, pero ha de absolversele porque ella actuaba mediando error de prohibición, en la creencia que se defendía de un ataque eventual del agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía.

* **F.** Así, cabe estimar que no solo la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS tuvo conocimiento de lo que hacía su coencausado Juan Ricardo Medina Escalante (le propinaba golpes en la cabeza con un arma), sino que actuó en ese contexto (durante la ejecución del evento), realizando cortes en la zona de cuello del agraviado cuando este aún se quejaba. Esta acción se interpreta como una intervención voluntaria, no para oponerse o evitar, sino porque tácitamente estaba de acuerdo con lo que acontecía y con la conducta de su coimputado Juan Ricardo Medina Escalante. Hubo pues acuerdo tácito y coetáneo. No obstante, que su aporte visto desde una perspectiva *ex post* (luego de los hechos) no fue de necesidad mortal (así lo manifestó el perito que realizó la necropsia); este aporte debe analizarse (en el momento del actuar de la



acusada). Así, objetivamente, realizar cortes en una zona vital como es el cuello, a todas luces es una acción peligrosa para la vida, pues está demás indicar que en esa zona corporal se encuentran las venas que irrigan sangre al cerebro. Además, objetivamente, el agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía había recibido varios golpes en la cabeza y se quejaba. Aquella acción objetivamente, le produjo dolores adicionales a los que hasta ese momento se provocó.

* **G.** En tal virtud, el Colegido, en mayoría, estima que el aporte de la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS, evaluado en el momento de su accionar, se acopló al que realizó su coimputado Juan Ricardo Medina Escalante y se tornó en esencial para realizar sufrimientos innecesarios. Por lo tanto, debe responder en coautoría.

* **H.** El voto singular del señor Percy Chalco Ccallo de fojas doscientos dos, de la misma fecha, fue por la absolución de la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS. Entendió que no se está ante una coautoría aditiva, no obstante, en el caso debe acreditarse la decisión común, situación que no se verificó, pues el encuentro entre estas tres personas y la concurrencia al domicilio del agraviado fue circunstancial; además, el ataque fue una reacción a una amenaza que hizo el agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía sobre ambos encausados. Por ello no es posible afirmar un acuerdo previo o anterior para causar la muerte, tanto más si el arma estaba en la casa del agraviado y él fue quien la sacó de donde estaba guardada. La finalidad del ataque debe ser lograr la consumación, lo que no sucede en este caso, no solo porque quien finalmente ocasionó la muerte fue Juan Ricardo Medina Escalante sino porque los cortes efectuados por la imputada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS no tenían entidad para lograr la consumación del homicidio, objetivamente no permitían lograr el resultado muerte. Agregó que el haber roto la azucarera al arrojarla contra la cabeza no ha sido postulado en la acusación y menos está probado; que sí está probado que MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS tomó un trozo de cerámico y le realizó cortes en el cuello aunque estos no son profundos sino superficiales, no tiene idoneidad para causar o contribuir con la muerte del agraviado, no estaban dirigidas a contribuir con la muerte; que el accionar de Juan Ricardo Medina Escalante causó irremediablemente la muerte del agraviado y no es posible admitir la coautoría sucesiva.

∞ **3.** La encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS interpuso recurso de apelación por escrito de fojas doscientos diez, de ocho de junio de dos mil veintidós. Postuló la revocatoria de la misma y se le absuelva de los cargos, penal y civil. Arguyó que las lesiones propinadas por ella no causaron la muerte del agraviado; que no se presenta la coautoría; que la coautoría no tiene sustento probatorio; que los cortes que infirió fueron posteriores a la lesión mortal del agraviado.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación, elevado al Tribunal Superior, declarado bien concedido y realizado el juicio de apelación, la Tercera Sala Penal de



Apelaciones expidió la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y seis, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Afirmó que:

*** A.** Los argumentos sobre la no coautoría no son de recibo porque se acreditó la participación de la acusada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS con especial incidencia en la contribución a la muerte del agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía bajo el sustento de la teoría de la imputación recíproca. Los hechos de la encausada constituyen una parte de ejecución del delito.

*** B.** Los hechos acusados fueron reconocidos en su integridad al momento de la condena, sin perjuicio del juicio de valoración que se efectúa sobre tales hechos.

*** C.** No se probó en juicio que las lesiones causadas por la recurrente MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS puedan ser consideradas como ensañamiento en contra del agraviado, por lo que se cambia el tipo agravado al tipo base. Las lesiones mortales fueron causadas por el coacusado Juan Ricardo Medina Escalante.

*** D.** La simple alegación de la apelante MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS de que su versión de los hechos se respalda con la declaración de su coimputado Juan Ricardo Medina Escalante debe ser desvirtuada. En todo caso la sentencia apelada en este punto no ha merecido un mayor desarrollo respecto de los parámetros del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, lo que ahora no puede ser subsanado en atención a que se trata de una prueba personal.

*** E.** Si bien el médico Carlos Javier Saavedra Herrera explicó que las lesiones en el cuello que sufrió el agraviado no fueron de gran intensidad puesto que no llegaron siquiera al músculo, en base a la teoría de la imputación recíproca admitida en esta sentencia se concluye que el actuar de la imputada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS debe ser enfocado en forma global en unión con la de su coimputado Juan Ricardo Medina Escalante; que, por ende, cada acto constituye por sí mismo una contribución al deceso del agraviado; que la circunstancia de la ruptura del azucarero en la cabeza del agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía si bien aparece en el decurso de la sentencia como una aseveración de su coimputado Juan Ricardo Medina Escalante, no forma parte de la imputación concreta que ha sido objeto de juzgamiento y sentencia, como lo aclaró la propia sentencia impugnada.

*** F.** De la exposición del perito Carlos Saavedra Herrera se advierte que concluyó que la causa de la muerte fue la fractura de bóveda y base del cráneo en un trauma craneoencefálico grave abierto por agente contundente duro en un acto homicida. Pero, como se ha explicado, se considera las agresiones realizadas por la apelante MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS dentro de un actuar conjunto entre ambos imputados, de tal manera que toda contribución estuvo avocada a despojar de la vida al agraviado.



* **G.** En cuanto a la legitimidad de la agresión, cabe precisar que, si bien se produjo una amenaza previa por parte del agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía antes de que fuera agredido por el encausado Juan Ricardo Medina Escalante, se tiene que al momento en que la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS profirió las lesiones, el agraviado yacía sobre la cama después de haber sido agredido por el primero. Por consiguiente, no es posible acreditar la plena concurrencia de este presupuesto. En orden a la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, el análisis no se limita al medio, sino también a la misma defensa. Al respecto, conforme con el relato del testigo impropio, encausado Juan Ricardo Medina Escalante, el agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía los amenazó con un arma de fuego; sin embargo, debe considerarse que para el momento en el que la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVERO agredió al agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía con el pedazo de cerámico, éste ya había sido neutralizado y lesionado; que la recurrente pudo solicitar ayuda o evadir la situación de enfrentamiento, pero eligió agredir al agraviado cuando yacía gravemente lesionado; que, finalmente, en lo atinente a la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, como ya se indicó no es posible determinar si el agraviado o los acusados generaron la disputa entre ambos con el desenlace lesivo para el primero; que, por ello, no es posible tampoco dar por cumplido este tercer presupuesto de la legítima defensa.

* **H.** El juez superior Iscarra Pongo emitió un voto singular, que corre a fojas doscientos setenta y cinco, incorporando una reducción punitiva por eximente incompleta. Entendió que según a las características personales de la acusada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVERO y la parcial alteración de su conciencia (plasmadas en la sentencia de primera instancia), se justifica la rebaja de la pena a límites inferiores al mínimo legal (seis años); que teniendo en consideración el criterio de prudencia, en el caso concreto, la pena a aplicarse será de cinco años.

∞ **5.** La encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVERO interpuso recurso de casación por escrito de fojas doscientos setenta y nueve, de uno de diciembre de dos mil veintidós. El Tribunal Superior concedió el citado recurso por auto de fojas doscientos ochenta y ocho, de quince de diciembre de dos mil veintidós, y posteriormente elevado las actuaciones a esta Sala Suprema.

TERCERO. Que la encausada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos setenta y nueve, de uno de diciembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la motivación es defectuosa por insuficiente; que las lesiones que causó fueron superficiales y no de necesidad mortal; que no existe coautoría

RECURSO CASACIÓN N.º 411-2023/AREQUIPA

sucesiva; que su conducta no es causal de la muerte del agraviado; que no hubo dominio funcional del hecho.

CUARTO. Que, corrido el traslado a las partes, este Tribunal Supremo, mediante Ejecutoria de Calificación de fojas ciento veinticuatro, de ocho de julio de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia de fondo motivada y fundada en Derecho)** e **infracción de precepto material** (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP).

∞ Corresponde examinar la corrección de las inferencias probatorias y de la tipificación de los hechos y del tipo de intervención delictiva.

QUINTO. Que instruido el expediente en la Secretaría de la Sala y vencido el plazo concedido, por decreto de fojas ciento treinta y tres, se señaló fecha para la audiencia de casación el día miércoles cinco de febrero de este año.

∞ La audiencia se realizó, según consta en el acta respectiva, con la intervención de la defensa de la encausada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS, doctor Mauro Pari Taboada.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia de fondo motivada y fundada en Derecho)** e **infracción de precepto material**, estriba en determinar la corrección de las inferencias probatorias en orden a los hechos declarados probados, así como si la tipificación de los hechos y calificación del tipo de intervención delictiva son compatibles con lo dispuesto por el Código Penal.

SEGUNDO. Poder de revisión de la Sala de Casación. Que, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en cuanto a la *quaestio facti*, no corresponde realizar un reexamen del material probatorio disponible, solo fiscalizar si se han producido infracciones relevantes en el Derecho probatorio, incluyendo las reglas que determinan la licitud de las pruebas y las de la sana crítica respecto de las inferencias probatorias (ámbito de la presunción de inocencia en sede de casación). Asimismo, desde la motivación de la sentencia solo corresponde dilucidar si se presentan defectos de motivación constitucionalmente relevantes, no si existe disconformidad con el sentido de la



decisión a partir de un criterio alternativo al del Tribunal Superior –los defectos de motivación que es del caso fiscalizar son los de motivación omitida o inexistente, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación falseada o fabulada, motivación hipotética, motivación contradictoria y motivación irracional (contra las reglas de la sana crítica)–.

∞ De otro lado, también corresponde al Tribunal Supremo controlar la razonable interpretación y aplicación de la legislación, constitucional y ordinaria, sustantiva o procesal en aras de generar, al igual que lo puntualizado *supra*, la formación de la jurisprudencia que garantice la igualdad ante la ley y el valor seguridad jurídica. El examen de la causal de infracción de precepto material o sustantivo presupone, necesariamente, lo que se declaró probado en la instancia –si el hecho se reconstruyó incorrectamente (*error in iudicando in factum*), su análisis está circunscripto a los estrictos límites de las garantías de presunción de inocencia, antes expuestos, y de tutela jurisdiccional: sentencia de fondo motivada y fundada en Derecho–.

TERCERO. Declaración de hechos probados. Que, desde al juicio empírico, no consta oposición a los hechos declarados probados en la instancia. Se precisó que, tras una discusión, se atacó al agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía cuando éste se encontraba en su habitación con los encausados Juan Ricardo Medina Escalante y MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS. Específicamente, el encausado Juan Ricardo Medina Escalante tomó un arma de fuego, que tenía el agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía, con la que lo golpeó reiteradas veces en la cabeza y pómulo izquierdo, que determinó su fallecimiento por la gravedad de los traumatismos sufridos. Luego de ese ataque, y hallándose el agraviado aquejándose de la agresión sufrida, la encausada MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS atacó al agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía, pese a las lesiones causadas por su coimputado Juan Ricardo Medina Escalante. Con este propósito cogió un pedazo de cerámico (resto de un azucarero) y le produjo múltiples heridas cortantes en cuello, región torácica y mano izquierda. En sí mismas, estas lesiones cortantes no ocasionaron la muerte: ni siquiera llegaron al músculo –sí lo hicieron las lesiones traumáticas producidas por el encausado Juan Ricardo Medina Escalante–. Los encausados Juan Ricardo Medina Escalante y MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS ingresaron con el agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía a la habitación de este último a las veintiuna horas con veintiséis minutos y salieron de ella pasadas las cero horas del día siguiente.

∞ Consta sobre el particular prueba documentada (actas levantadas por la Policía), prueba videográfica, prueba pericial (necropsia e informes periciales criminalísticos) y prueba personal (declaración de los imputados y de un testigo protegido). No se advirtió la presencia de un testigo directo de las agresiones contra la víctima.



∞ Siendo así, no es de rigor considerar que medió un error *in iudicando in factum* en la declaración de hechos probados, en la motivación de la *quaestio facti*. La sentencia no incurrió en un defecto de motivación.

CUARTO. Juicio de valoración: homicidio a título de coautoría. Que el Tribunal Superior entendió que no solo no existió legítima defensa, sino que, aun cuando no pueda considerarse que medió ensañamiento en los actos de agresión específicos realizados por la encausada recurrente MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS y que éstos no causaron la muerte del agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía, su comportamiento debe ser enfocado en forma global en unión con la conducta de su coimputado Juan Ricardo Medina Escalante, pese a que actuó a continuación de la agresión de su citado coimputado –cuando éste yacía sobre la cama tras ser agredido por este último–, por lo que debe considerarse que cada acto constituye por sí mismo una contribución al deceso del agraviado, que se trató de una actuación conjunta de ambos imputados, de una misma unidad criminal –actuó contextualmente durante la ejecución del evento y, por ello, constituyen una parte en la ejecución del evento delictivo–, de suerte que es de aplicar la teoría de la imputación recíproca (sic): la conducta de la recurrente se acopló a la de su coimputado Juan Ricardo Medina Escalante, ambos tenían el dominio del hecho y actuaron conjuntamente [vid.: folios 7, 8, 11, 12 y 17 de la sentencia de vista].

∞ Ahora bien, el Código Penal reconoce dos grados de intervención delictiva, que expresan la vinculación entre sujeto y comportamiento delictivo; todos los intervinientes (autor y partícipes –cómplices e instigadores–) infringen la norma, lo que los hace responsables [cfr.: POLAINO NAVARRETE, MIGUEL: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Tomo II, Editorial Tecnos, Madrid, 2013, pp. 231, 232]. El artículo 23 del Código Penal reconoce tres modalidades de autoría: autoría directa e inmediata, coautoría y autoría mediata; y, respecto de la coautoría, la define como “...los que lo cometan [el delito] conjuntamente”. El requisito o exigencia fundamental y esta última es, objetivamente, la realización del delito mediante división vinculante –no separadora– del trabajo, que explica la vinculación normativa que existe entre los coautores y su obra común que es el delito. Los coautores son competentes por el delito en razón de una realización parcial del tipo penal por medio de una conducta a la que, desde la semántica social, le alcanza un sentido delictivo; mancomunidad que tienen su origen en objetiva relación de sentido de cada comportamiento respecto de la realización del tipo [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, p. 751]. Se castiga, pues, los aportes prohibidos realizados por dos o más personas en el delito, en lo característico del mismo, en cuya virtud se entiende que, normativamente, el delito se comete conjuntamente –en el presente caso, en el delito de homicidio–.



∞ Según el relato de hechos probados es de apreciar que, si bien se produjo una discusión entre el agraviado y los imputados, en esos momentos fue que el encausado Juan Ricardo Medina Escalante, al margen de la influencia, ayuda o colaboración de la encausada recurrente MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS, tomó la pistola del agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía y con ella lo golpeó duramente en la cabeza y pómulo izquierdo; y, acto seguido, sin la intromisión o injerencia del primer agresor, la encausada recurrente MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS con un pedazo de cerámico le infirió cortes leves o superficiales, no profundos, en cuello, región torácica y mano izquierda. Luego, el agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía sufrió en dos momentos diferenciados, pero consecutivos, dos ataques con diferente nivel de intensidad, siendo que el primer ataque, del encausado Juan Ricardo Medina Escalante, fue el que le ocasionó la muerte. El que los ataques fueran consecutivos, al calificarse de diferenciados, denotan una actuación autónoma uno del otro –no complementario–, sin que en su ejecución mediara una comisión conjunta del homicidio. El contexto de los hechos revela que el ataque ulterior de la encausada recurrente MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS carezca de sentido delictivo, del tipo legal de homicidio. No se presenta, asimismo, los casos especiales de lo que se denomina autoría sucesiva, aditiva y sucesiva, como asume el Tribunal Superior [vid.: folio 7 de la sentencia de vista], en tanto en cuanto no se advierte un aporte conjunto para la comisión de un delito de homicidio.

∞ Siendo así, no puede considerarse coautora del delito de homicidio a la encausada recurrente MARÍA EUGENIA ESCALANTE RIVEROS. Se interpretó erróneamente el título de intervención delictiva de coautoría de homicidio (ex artículos 23 y 106 del Código Penal), lo que dio lugar a una aplicación indebida de la ley penal. Tratándose de una infracción de ley penal sustantiva, corresponde una sentencia casatoria rescindente y rescisoria, pues para decidir por si el caso no es necesario un nuevo debate.

QUINTO. Reparación civil. Que distinto es el caso de la responsabilidad civil por imperio del artículo 12, apartado 3, del CPP. La conducta antijurídica de la encausada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS es obvia al inferirle dolosamente cortes superficiales, por lo que, propiamente, debe indemnizar a los herederos legales de la víctima. Lo proporcional por las lesiones causadas es fijar una reparación civil de cinco mil soles.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO**, en parte, el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la encausada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y seis, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que

RECURSO CASACIÓN N.º 411-2023/AREQUIPA

confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y cinco, de tres de mayo de dos mil veintidós, la condenó como coautora del delito de homicidio simple en agravio de Ubaldo Elías Quispe Zubía a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista respecto del objeto penal y del monto de la reparación civil. **II.** Y actuando en sede de instancia: **(i) REVOCARON** la sentencia de primera instancia en cuanto al objeto penal; reformándola: **ABSOLVIERON** a MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS de la acusación fiscal formulada en su contra por coautora del delito de homicidio calificado en agravio de Ubaldo Elías Quispe Zubía. Por tanto, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente respecto de ella, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales y se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra, así como las requisitorias u órdenes de captura. Asimismo, **(ii) REVOCARON** la referida sentencia de primera instancia respecto del monto de la reparación civil y su carácter solidario; reformándola: **FIJARON** en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil que pagará la encausada MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA RIVEROS a favor de los herederos legales del agraviado Ubaldo Elías Quispe Zubía. **III. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR